

Santiago, diecinueve de junio de dos mil veintitrés.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

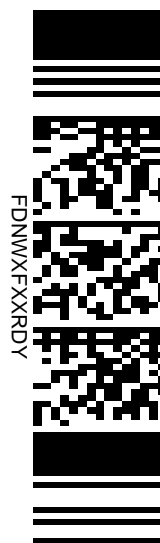
A folio 1 comparece FERNANDO SAENGER GIANONI y SANTIAGO WILCKENS CORREA, en representación de CARLOS PATRICIO BUNSTER MEDINA, quien interpone acción de protección en contra de “la división Zona de Seguridad Privada, Control de Armas, Explosivos y Coordinación con la Seguridad Municipal (en adelante ZOSEPCAR), dependiente de Carabineros de Chile”, representada por JUAN IGOR MUÑOZ RODRIGUEZ, por la decisión ilegal y arbitraria del rechazo a su solicitud de renovación de permiso de portar de armas de fuego y la suspensión de la inscripción de las armas de fuego a su nombre, privándolo del legítimo ejercicio de sus derechos contemplados en los numerales 2°, e inciso cuarto del 3° del artículo 19° de la Constitución Política de la República, todos amparados por la acción de protección contemplada en el artículo 20 de la Carta Fundamental, concurriendo los demás requisitos para la procedencia del recurso de protección.

Señala el recurrente, ser coronel en retiro del Ejército de Chile y encontrarse en calidad de acusado principal de un homicidio de dos jóvenes angolinos durante octubre del año 1973 a manos de uniformados del Ejército de Chile.

Refiere que fecha 12 de mayo del año 2022, doña Claudia Miranda Saldaña, Mayor de Carabineros, mediante Resolución Exenta N°62, resolvió denegar la solicitud de renovación de acreditación para el porte y/o tenencia de armas de fuego de su representado, suspendiendo, además, las inscripciones de armas de fuego a su nombre, iniciando así, la tramitación de la cancelación de dichas inscripciones. Dicha resolución se funda en la falta de idoneidad para la acreditación o para la posesión de armas de fuego, la cual señala el recurrente, carece de fundamento legal.

Continúa señalando que presentó recurso de reposición, y en subsidio, recurso jerárquico para enmendar el error manifiesto de dicha resolución, cuya respuesta fue informada con fecha 3 de junio del año 2022, mediante Resolución Exenta N°19, dictada por la Teniente Coronel de Carabineros, doña Paola Andrea Muñoz Egaña, la cual mantiene los argumentos y resolución señalados en resolución de fecha 12 de mayo de 2022, señalando en concreto, lo siguiente:

*“d) Que, efectivamente, el recurrente no se encuentra condenado por los delitos que se le imputan, de manera que no se ha denegado su solicitud por no cumplir el requisito legal contemplado en el artículo 5° A, letra d) de la Ley N°17.798 sobre Control de Armas y Elementos Similares, sino que se atribuye falta e idoneidad por los hechos que han permitido que tenga el carácter de*



*“acusado” en la causa que investiga el homicidio calificado de dos personas, lo que constituye un estado avanzado de la causa.*

*e) Que, a juicio de esta Autoridad Fiscalizadora Regional, existen antecedentes relevantes que permiten presumir fundadamente que el recurrente incurrió en una conducta grave que amerita mantenerlo privado del uso de las armas mientras se resuelve definitivamente su situación procesal”*

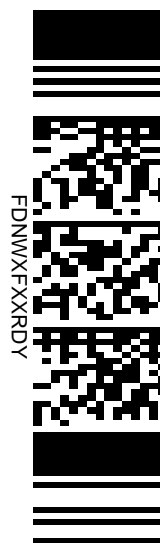
Refiere que en subsidio presentó un recurso de reclamación de invalidación ante la Dirección General de Movilización Nacional (en adelante DGMN), quienes están a cargo de la supervigilancia y del control de las armas, explosivos, fuegos artificiales y artículos pirotécnicos y otros elementos similares de que trata esa ley y actúan como autoridad central de coordinación de todas las autoridades ejecutoras y contraloras que correspondan a las comandancias de guarnición de las Fuerzas Armadas y autoridades de Carabineros de Chile.

Dicho organismo con fecha 14 de julio de 2022, mediante Resolución Exenta N°1903, señala que no puede acoger los recursos interpuestos dado que el órgano que dirige tiene facultades de control y coordinación frente a los recurridos, pero sin ser superior jerárquico ni de la Jefa de Autoridad Fiscalizadora Región Metropolitana ni de ninguno de los jefes de las autoridades fiscalizadoras existentes en el país. Sin perjuicio de lo anterior, en la misma resolución deja estipulado su total disconformidad con las resoluciones dictas por la autoridad fiscalizadora, ordenando a la autoridad fiscalizadora dictar una nueva resolución.

A lo anterior, con fecha 21 de septiembre del año 2022, doña Claudia Miranda Saldaña, Mayor de Carabineros, en su calidad de Jefe de Autorizaciones y Fiscalizaciones N°28 de Santiago, mediante Resolución Exenta N°181 nuevamente mantiene los argumentos y resolución señalados en resolución de fecha 12 de mayo de 2022.

Finalmente, refiere que con fecha 6 de diciembre de 2022 mediante Resolución Exenta N°36, don Claudio Landero Flores, Teniente Coronel de Carabineros, quien a su vez es Jefe subrogante de la Autoridad Fiscalizadora de Armas y Explosivos de la Región Metropolitana y de la Prefectura de Control de Armas y Explosivos OS.11, vuelve a denegar la renovación de la acreditación para la tenencia y/o posesión de armas de fuego y mantiene la medida de suspensión de la inscripción de armas a su nombre.

En primer lugar, alega que el acto impugnado, yerra de modo manifiesto al denegar la acreditación para el porte y/o tenencia de armas de fuego y suspender las ya inscritas a su nombre, al fundamentar su decisión con base en una supuesta “falta de idoneidad”, junto con realizar presunciones apresuradas e infundadas. Todo esto, determina una notoria vulneración a las garantías



constitucionales de mi representado, particularmente del inciso cuarto del artículo 19 N°3 inciso cuarto.

En segundo término, alega que la resolución en comentario es ilegal, pues vulneran la debida presunción de inocencia, establecido en el inciso cuarto del numeral 3° del artículo 19. El derecho a la presunción de inocencia forma parte del bloque constitucional de derechos, encontrándose asegurado y garantizado, también, en la Convención Americana de Derechos Humanos como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Tales derechos, de acuerdo con el artículo 5° inciso 2° de la Constitución, constituyen límites a la soberanía, debiendo ser asegurados y promovidos por todos los órganos del Estado.

Como tercera cuestión, añade que la resolución en comentario vulnera la igualdad ante la ley, garantizada en el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución, toda vez que no puede sino entenderse como una arbitrariedad el que un órgano encargado de inscribir y fiscalizar la acreditación de armas de fuego (Autoridades Fiscalizadoras) lo estima como “no idóneo”, mientras que el órgano estatal encargado del control, registro y la coordinación de dichas fiscalizaciones (Dirección General de Movilización General) lo estima como perfectamente habilitado y capacitado. Así, frente a circunstancias idénticas, interpretando las mismas normas jurídicas aplicables y presentándose igual documentación, dos órganos del Estado llegan a respuestas opuestas, por lo que pide acoger el recurso y *“Pide: Decretar de inmediato y en carácter de urgente, la mantención provisoria de la vigencia de la acreditación para la tenencia y/o porte de armas de fuego, como asimismo levantar la suspensión de la inscripción de las armas a nombre del recurrente”*

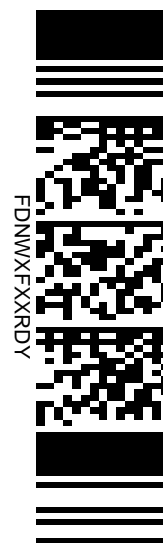
Acompaña los siguientes documentos:

1) Resolución Exenta N°1903 del General de Brigada y Director del DGMN, don Patricio Carillo Abarzúa, de fecha 14 de julio de 2022

2) Resolución Exenta N°181 del 21 de septiembre del año 2022, emitida por doña Claudia Miranda Saldaña, Mayor de Carabineros, en su calidad de Jefe de Autorizaciones y Fiscalizaciones N°28 de Santiago.

3) Resolución Exenta N°213 de fecha 18 de octubre de 2022 emitida por doña Claudia Miranda Saldaña, Mayor de Carabineros, en su calidad de Jefe de Autorizaciones y Fiscalizaciones N°28 de Santiago.

4) Resolución Exenta N°36 de fecha 6 de diciembre de 2022 emitida por don Claudio Landero Flores, Teniente Coronel de Carabineros, quien a su vez es Jefe subrogante de la Autoridad Fiscalizadora de Armas y Explosivos de la Región Metropolitana y de la Prefectura de Control de Armas y Explosivos OS.11.



5) Certificado del estado procesal de la investigación y la calidad de acusado de don Carlos Bunster Medina en la causa ROL 63.534 emitida por el Ministro en Visita designado para investigar crímenes de lesa humanidad en la ciudad de Angol, don Álvaro Mesa Latorre.

6) CERTIFICADO N°10 / 2022 de la “ASOCIACION DE CAZA Y PESCA NAHUEL BUTA DE ANGOL” en que se certifica la calidad de miembro y deportista activo de dicha organización.

7) CERTIFICADO N°16 / 2022 de la “FEDERACIÓN NACIONAL DE CAZA Y PESCA DE CHILE SUR” emitido el 24 de marzo de 2022 en que se certifica que el club de caza y pesca “El Halcón” de la ciudad de Angol se encuentra afiliado como club deportivo a la Federación Nacional De Caza Y Pesca De Chile Sur.

8) Certificados de aptitudes psicológicas de don Carlos Bunster Medina para la adquisición o tenencia de armas emitido por médico psiquiatra Sergio Antonio Pacheco Leal, profesional designado por el Ministerio de Defensa y la Dirección General de Movilización Nacional para estos efectos.

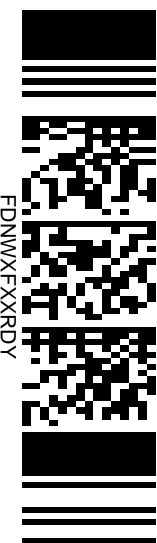
**A folio 13** evacua el traslado JUAN IGOR MUÑOZ RODRIGUEZ General de Carabineros, jefe de la ZOSEPCAR, quien, informando al tenor del recurso, solicita el rechazo de este, con costas.

Sostiene que el recurrente mantiene inscritas a su nombre 9 armas de fuego, entre ellas 7 escopetas, un rifle y un revolver, con fines de caza, defensa personal y colección, y su acreditación que le permite realizar inscripciones de armas, se encuentra vencida desde el mes de junio del año 2018.

Refiere que el inciso cuarto del artículo 5° de la ley 17.798 sobre control de armas y elementos similares, exige a las autoridades fiscalizadoras formarse la convicción de que los titulares de inscripciones de armas mantendrán las armas en el bien raíz registrado y el inciso final del artículo 4° de la misma ley, señala que las autoridades fiscalizadoras les corresponde resolver fundadamente las solicitudes que presenten los usuarios, para inscribir armas o para renovar sus autorizaciones, como la acreditación solicitada por el recurrente.

Las facultades mencionadas anteriormente, continua el recurrido, tienen un carácter discrecional, de manera que las autoridades fiscalizadoras pueden conocer y revisar otros antecedentes más allá de aquellos que contempla el artículo 5° A de la ley de control de armas, para adoptar sus decisiones.

Respecto al recurrente, las tres resoluciones recurridas tienen como fundamento su falta de idoneidad para la tenencia de armas de fuego basadas en los hechos por los cuales se encuentra procesado en calidad de autor, la naturaleza de los delitos que se le imputan y el avanzado estado del juicio que le



afecta, formándose la convicción la autoridad fiscalizadora de la falta de idoneidad para cumplir la normativa vigente sobre el uso de armas de fuego.

Refiere que en los últimos años la normativa que regula la tenencia de armas de fuego ha sufrido varias modificaciones, todas tendientes a restringir su tenencia, aumentando los requisitos para solicitar la obtención de alguna, haciéndose mucho más estrictos y exigentes. Lo anterior, puesto que la tenencia de armas de fuego se ha constituido en una herramienta útil para prevenir la comisión de delitos y coadyuvar a la seguridad pública y paz social, obligando a las autoridades fiscalizadoras a otorgar dichas autorizaciones, en mayor medida, a Carabineros de Chile.

Solicita tener por evacuado el informe requerido sobre el Recurso de Protección deducido y, en su oportunidad, rechazarlo en todas y cada una de sus partes, con expresa condenación en costas.

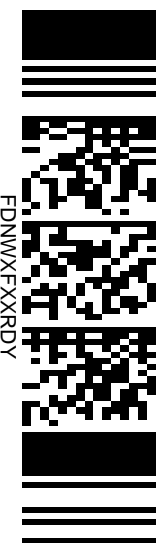
Se ordenó traer los autos en relación.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO**

**Primero:** Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de carácter cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. Supone, como elemento esencial, la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario que provoque a la recurrente la vulneración de la garantía constitucional que ha señalado como atropellada o amenazada.

**Segundo:** Que, motiva el presente recurso la afectación que el recurrente dice sufrir a sus derechos amparados en los artículos 19 N° 3 inciso 4, 2 de la Constitución Política de la República, siendo el objeto de la controversia determinar si las Resolución Exenta N°181 de fecha 21 de septiembre de 2022 de la Autoridad Fiscalizadora, seguida por la Resolución Exenta N°213 de fecha 18 de octubre de 2022 y la Resolución Exenta N°36 de fecha 6 de diciembre de 2022 del superior jerárquico, constituye un acto arbitrario e ilegal que contravendría las garantías fundamentales al negar la solicitud de renovación de acreditación de Bunster Medina para porte y tenencia de armas de fuego.

**Tercero:** Que, para determinar la suerte de la acción constitucional deducida, es necesario analizar la concurrencia de sus elementos fundamentales, a saber, la existencia de un acto u omisión arbitraria o ilegal; que como consecuencia de aquello se haya provocado un resultado consistente en la



amenaza o privación de algunos de los derechos o garantías amparados a través de esta vía; y que aquello tenga el carácter de indubitado.

**Cuarto:** Que, de acuerdo con el mérito de autos, el recurrente funda el presente recurso en las resoluciones que estima arbitraria e ilegal, emitida por la Zona de Seguridad Privada control de Armas y Explosivos, de Carabineros de Chile, que no renovó la acreditación de portar armas y suspende las inscripciones de la totalidad de las armas inscritas. Por su parte, explica la recurrida que esta decisión se ajusta a un proceso de revisión de antecedentes y apoyado en dictámenes de la Contraloría en orden a la facultad que habilita a la autoridad fiscalizadora para denegar una solicitud de inscripción debido a la falta de idoneidad del recurrente.

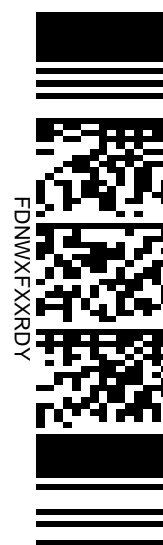
**Quinto:** Que de la revisión de la resolución 181 de 21 septiembre de 2022 se advierte que la decisión obedece a la causa por la cual se encuentra procesado como autor de homicidio calificado por lo que a juicio de la autoridad policial no cuenta con idoneidad para tenencia y o/ posesión de armas de fuego, lo que para la entidad que debe revisar los antecedentes del solicitante constituye una acusación grave que impide su habilitación para la tenencia de arma de fuego, mismo fundamento que se mantiene en las resoluciones que rechazan la reposición y el recurso jerárquico la que mantuvo la decisión pero agregó que la suspensión se mantiene con declaración *que se dejará sin efecto si el interesado es absuelto y cumpla con los demás requisitos exigidos por la ley y su reglamento.*

**Sexto:** Que el Reglamento Complementario de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas y Elementos Similares, sostiene en su Artículo 5.- Autoridades Fiscalizadoras que ejercerán el Control de la ley N° 17.798: Para efectuar la supervigilancia y control de las Armas, Explosivos, Artificios Pirotécnicos, Productos Químicos y otros elementos que la Ley entrega al Ministerio de Defensa Nacional, actuará como Autoridad Central de Coordinación a nivel nacional, la Dirección General de Movilización Nacional y en ese carácter impartirá instrucciones a las Autoridades Fiscalizadoras y asesoras, para el adecuado cumplimiento de la Ley.

Se desempeñarán como autoridades ejecutoras y contraloras de la Ley:

- a) Las Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas,
- b) Las Autoridades de Carabineros de Chile, de mayor jerarquía en el área jurisdiccional.

Las Autoridades ejecutoras y contraloras serán designadas por el Ministro de Defensa Nacional, a proposición del Director General, de quien dependerán directamente para el cumplimiento de las funciones señaladas en la Ley, denominándose para tal efecto "Autoridades Fiscalizadoras".



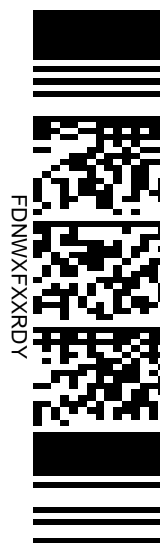
Que por su parte, el texto refundido de la Ley de control de armas, indica Artículo 5.- Toda arma de fuego que no sea de las señaladas en el artículo 3 deberá ser inscrita a nombre de su poseedor o tenedor ante las autoridades indicadas en el inciso tercero del artículo 4. En el caso de las personas naturales, la autoridad competente será la que corresponda a la residencia del interesado y, en el caso de las personas jurídicas, la del lugar en que se guarden las armas. La inscripción de armas de fuego sólo podrá ser realizada personalmente por su poseedor o tenedor y, en el caso de las personas jurídicas, por su representante legal.... (). La Dirección General de Movilización Nacional llevará un Registro Nacional de las Inscripciones de Armas, en el que se anotarán las adquisiciones de armas de fuego y sus transferencias a nombre de los poseedores o tenedores adquirentes una vez que éstos hayan cumplido los requisitos señalados en el artículo 5 A. Previa solicitud, la autoridad fiscalizadora correspondiente otorgará una guía de libre tránsito para el traslado del arma de fuego, a que se refiere la letra b) del artículo 2, al domicilio declarado en la transferencia autorizada.

Las referidas autoridades sólo permitirán la inscripción del arma cuando, a su juicio, su poseedor o tenedor sea persona que, por sus antecedentes, haga presumir que cumplirá lo prescrito en el inciso anterior.

Por su parte el artículo 5 A de la Ley de Control de Armas señalan... *El poseedor o tenedor de un arma inscrita deberá acreditar, cada cinco años, contados desde la fecha de la inscripción, que cumple con el requisito contemplado en la letra c) del inciso primero de este artículo, salvo que la autoridad disponga, de manera fundada, atendido el estado de salud general del solicitante y la existencia de otras condiciones físicas o síquicas que puedan afectar su capacidad para manejar o poseer armas, que dicha acreditación se efectúe en un plazo menor, el que no podrá ser inferior a dos años.*

*Si, por circunstancia sobreviniente, el poseedor o tenedor de un arma inscrita pierde las aptitudes consignadas en la letra c) o es condenado en conformidad con la letra d), o bien sancionado en los procesos a que se refiere la letra f), la Dirección General de Movilización Nacional deberá proceder a cancelar la respectiva inscripción, reemplazándola por una nueva a nombre de la persona que el poseedor o tenedor original señale y que cuente con autorización para la posesión o tenencia de armas.*

*Las armas de fuego que se encuentren inscritas a nombre de la persona respecto de la cual se hubiere decretado alguna de las medidas cautelares señaladas en la letra g) de este artículo y sus respectivas municiones o cartuchos serán retenidas provisoriamente por orden del tribunal respectivo y remitidas directamente al Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile hasta el*



*alzamiento de la medida cautelar correspondiente. Una vez que cese dicha medida, el poseedor o tenedor del arma de fuego inscrita podrá solicitar su devolución, conjuntamente con sus municiones o cartuchos, previo pago de los derechos que correspondan.*

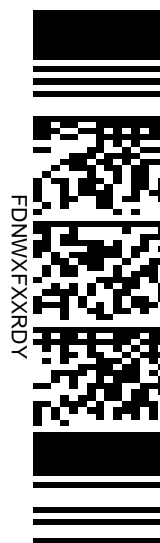
**Séptimo:** Que, consecuentemente, teniendo presente que la Ley de Control de Armas indica que será la autoridades fiscalizadoras quienes deben formarse convicción que los titulares respecto a las solicitudes que presenten los usuarios, dicha facultad discrecional ha sido debidamente fundada en las resoluciones cuestionadas de las que no aparece arbitrariedad, sino se funda en la situación procesal del recurrente lo que éste no cuestiona.

En efecto, no se ha demostrado que se haya producido la conculcación de alguna norma de rango legal o constitucional, ya sea mediante su aplicación en forma ilegal o arbitraria -como lo alega la recurrente-, en términos que pudieran determinar que lo resuelto por la recurrida, que se reprocha, deviene en arbitrario y/o ilegal, ni tampoco se ha probado que se está frente a un acto arbitrario, toda vez que la autoridad encargada de la acreditación lo hace ponderando los requisitos y antecedentes de Bunster Medina quien además no había sido renovada desde el año 2018, actuando en el marco de las legítimas atribuciones de dicha entidad, ateniéndose, por cierto, a la normativa vigente, haciendo uso precisamente de sus atribuciones y explicando detalladamente, las razones por las que adoptaron las determinaciones que se reprochan.

**Octavo:** Que, también resulta necesario precisar que el recurso de protección de garantías constitucionales no es un recurso de orden jurisdiccional cuya finalidad sea la impugnación de toda clase de decisiones de autoridades administrativas e incluso jurisdiccionales, que éstas toman en el ámbito de sus respectivas competencias y dentro del marco que la ley les asigna, esto es, dentro del campo de sus legítimas atribuciones. Así, el derecho administrativo proporciona sus propias herramientas jurídicas y medios de impugnación de decisiones de esa clase, por lo que la forma utilizada en este caso es inidónea.

**Noveno:** Que todos los argumentos que se han vertido en forma precedente y, no pudiendo calificarse como ilegal o arbitrario el derecho que se estima conculcado, resulta innecesario entrar al análisis de las garantías constitucionales que se dicen vulneradas, procediendo desestimar el presente arbitrio.

Por estas consideraciones y visto, además, lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección, **se RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección constitucional deducido por FERNANDO SAENGER GIANONI y



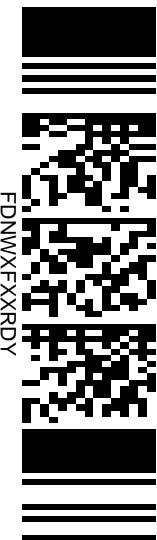


SANTIAGO WILCKENS CORREA, en representación de CARLOS PATRICIO BUNSTER MEDINA, en contra de la división Zona de Seguridad Privada, Control de Armas, Explosivos y Coordinación con la Seguridad Municipal (en adelante ZOSEPCAR), dependiente de Carabineros de Chile, representada por JUAN IGOR MUÑOZ RODRIGUEZ.

Redactó Isabel Margarita Zuñiga Alvayay, ministra suplente.

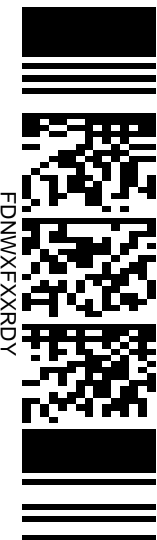
**Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.**

**Rol N° Protección 296-2023.**



Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Mireya Eugenia Lopez M., Ministra Suplente Isabel Margarita Zuñiga A. y Abogada Integrante Maria Fernanda Vasquez P. Santiago, diecinueve de junio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a diecinueve de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>